

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Radicación No. 2021-313
Auto interlocutorio No. 1402

Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de su representante legal y actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de los señores ENRIQUE OTERO OP DEN BOSCH y MANUEL JOSÉ LONDOÑO VALENCIA, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagaré Finagro No. 370013928-4 anexo a la demanda, al igual que de los intereses corrientes desde la suscripción del título valor y hasta el día en que se tenía plazo para el pago de la obligación adquirida, así como también, el pago de los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de los mismos.

I. SINTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta el mandatario judicial de la parte actora, que la parte demandada adeuda como saldo a capital del Pagaré Finagro No. 370013928-4 la suma de \$333.333.334 pesos M/Cte., en favor del Banco de Occidente S.A., y adicionalmente por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar.

Mediante auto No. 1295 del 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal de los demandados. En tanto, en cuaderno separado se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El apoderado de la parte demandante aportó la correspondiente notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo de la litis, respecto del demandado Enrique Otero, de acuerdo a lo señalado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, misma que se entregó al correo electrónico¹ suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda, el día 11 de abril de 2022, sin que dentro del término² de Ley la parte demandada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones en que se fundamenta la presente demanda.

Así mismo, dentro de la diligencia de notificación, el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, demostró que no fue posible notificar al codemandado Manuel Londoño, motivo por el cual, el Despacho procedió a emplazarlo y posteriormente a nombrarle curador Ad litem³ para su

¹ contabilidad@laalsacia.com

² Precluyó el 04 de mayo de 2022.

³ La Dra. Erika Fernanda Acosta aceptó el cargo de curador para el que fue nombrada, esto, el día 28 de septiembre de 2022; así mismo, el día 12 de octubre del año en curso se sirvió contestar la demanda incoada en contra del señor Manuel Londoño sin presentar oposición alguna.

correspondiente representación, contestando aquel la demanda sobre los hechos propuestos, sin presentar oposición a las pretensiones del líbelo.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque desuyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título base de ejecución, se hace consistir en un pagaré. El artículo 621 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 709, los siguientes: 1º) La promesa incondicional de pagar una suma de determinada de dinero; 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4º) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por la deudora de pagar alejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. ORDEN DE EJECUCIÓN

Según las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados ENRIQUE OTERO OP DEN BOSCH y MANUEL JOSÉ LONDOÑO VALENCIA fueron notificados vía correo electrónico como lo indica el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de ley formularán excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ENRIQUE OTERO OP DEN BOSCH y MANUEL JOSÉ LONDOÑO VALENCIA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superarlos toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes de los demandados ENRIQUE OTERO OP DEN BOSCH y MANUEL JOSÉ LONDOÑO VALENCIA, embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados ENRIQUE OTERO OP DEN BOSCH y MANUEL JOSÉ LONDOÑO VALENCIA, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma de **\$13.400.000** pesos M/Cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071219cd7517cf7f5ff68b71384c56d9b479a572088c8bddee921c74c3ffac60**

Documento generado en 30/11/2022 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>